

LEX POSTERIOR NON DEROGAT LEGI PRIORI: EL SINGULAR TRATAMIENTO DEL ÁMBITO TEMPORAL ADOPTADO POR LA CIDIP SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ALEJANDRO ALDO MENICOCCI*

1. Los “sistemas” de DIPri en el ámbito sudamericano

Unidos por una historia y un derrotero en muchos casos común, entendemos que puede hablarse con acierto de un sistema de DIPri. sudamericano que cuenta con sus características propias¹, más específicas en sus orígenes (Tratados de Montevideo) y menos en la actualidad (CIDIP). En las líneas que siguen, no nos detendremos sino en el régimen de adopción de fuentes sucesivas que, en materia de DIPr., se establece en las referidas fuentes.

2. Los Tratados de Montevideo

2.1. El elenco de fuentes convencionales del Derecho Internacional Privado del cual nuestro país y otros Estados son parte, se integra, en forma protagónica, por los Tratados de Montevideo de 1889 y 1939/40. El primero consta de ocho tratados y un protocolo adicional, referidos al Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Procesal Internacional, Derecho Penal Internacional, Patentes de Invención, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Comercio y de Fábrica y Ejercicio de Profesiones Liberales. Se encuentra vigente entre nuestro país, Perú (4 de noviembre de 1889), Bolivia (5 de noviembre de 1903), Colombia (con relación a los de Derecho Civil, Derecho Comercial y Derecho Procesal y a partir del 2 de diciembre de 1933) y Ecuador (con respecto al tratado relativo al Ejercicio de Profesiones Liberales y desde el 28 de diciembre de 1932). Francia, España, Italia, Austria, Alemania y Hungría ratificaron el Tratado de Propiedad Literaria y Artística.

2.2. El Segundo Congreso Sudamericano de DIPri. llevado a cabo en Montevideo entre

* Profesor de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la UNR. aamenicocci@abogados-rosario.org.ar

1 Sobre la confluencia de distintos sistemas de DIPr. en América del Sur, P.v. FERNANDEZ ARROYO, Diego, “Derecho Internacional Privado Interamericano – Evolución y perspectivas”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, y ss.;

1939 y 1940 culminó con ocho Tratados nuevos y un protocolo adicional. Mantuvieron su estructura los de Derecho Civil y Procesal, mientras que en materia comercial se dividió entre los tratados de Derecho Comercial Terrestre y Derecho de la Navegación, al igual que la materia Penal, escindida entre un Tratado de Derecho Penal y un Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos. También se modificaron los tratados de Profesiones Liberales y Propiedad Intelectual. Las Repúblicas del Paraguay y Uruguay ratificaron los nuevos tratados. La República Argentina ratificó los referidos al Derecho Civil, Comercial Terrestre, de la Navegación, Procesal Ejercicio de Profesiones Liberales.

2.3. En suma, con relación a los Tratados de Montevideo la situación es la siguiente. Entre la Argentina, Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador rigen exclusivamente los Tratados de 1889. Entre la Argentina, Paraguay y Uruguay rigen los Tratados de Derecho Civil, Comercial Terrestre y de la Navegación, Procesal, Ejercicio de Profesiones Liberales y Protocolo Adicional de 1940, manteniéndose los restantes de 1889 en las demás materias.

3. Las Conferencias Especializadas de DIPr

La OEA promovió la continuación de la codificación del DIPr. con las Conferencias Especializadas² que tuvieron lugar en Panamá (1975), Montevideo (1979), La Paz (Bolivia, 1984), Montevideo (1989), México (1994), y Washington (2002).

En lo que a este trabajo concierne, nos detendremos en el tratamiento que a la sucesión de tratados otorga la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II).

4. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II)

4.1. La CIDIP sobre Normas Generales, vigente entre varios Estados americanos,³ dispone en su artículo 1° “*La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas⁴ o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes. En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno*”⁵. Inspiró, en la redacción de la norma, un especial respeto a la obra de Montevideo, evitando su abrogación que, por aplicación de

2 FERNANDEZ ARROYO, Op. cit., p. 49, 52 y ss.

3 Además de la efectuada por nuestro país, son parte de ella Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay y Perú.

4 El subrayado es nuestro.

5 <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-normasgenerales.htm>

las reglas generales en la materia, se imponía como consecuencia de su adopción sucesiva entre las mismas partes y sobre las mismas materias.

4.2 Este particular sistema de sucesión y vigencia de los tratados en el tiempo evidencia (al menos en forma literal e histórica) que mantienen su vigor los tratados suscritos en el pasado (la norma reza, literalmente, “... y *demás convenciones suscritas* ...”). Dicho de otro modo, la existencia de una Convención sobre, por ejemplo, Conflicto de leyes en materia de sociedades comerciales (CIDIP II) o sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales (CIDIP V) no abroga las disposiciones contenidas, repectivamente, en los Tratados de Derecho Comercial o Civil Montevideo de 1889 y 1940⁶. Se trata de una solución de decidida vocación historicista que propone el “diálogo” y no la “ruptura” entre las fuentes pasadas, presentes y futuras.

4.3. Más allá de que, en términos axiológicos, entendemos que cuando se ha intentado prescindir de la historia se ha legislado en el vacío, anticipamos aquí que la solución adoptada por CIDIP sobre Normas Generales a la que nos referimos *infra* apareja múltiples complicaciones⁷.

5. Adopción por los mismos Estados de los Tratados de Montevideo y las CIDIP

5.1. La primera complicación que advertimos se presenta cuando las normas o los principios en los cuales las fuentes se inspiran se oponen decididamente entre sí y tales fuentes han sido ratificadas por idénticos Estados. Volvamos al ejemplo que, en materia de sociedades comerciales y contratos, aludimos en la presentación del problema.

La Convención sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales (México,

6 Así lo sostuvo Diego FERNANDEZ ARROYO, en su intervención en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 23 al 25 de diciembre de 1999), quien adujo la ausencia de cláusulas de incompatibilidad entre las CIDIP, aunque propuso su aplicación integral y la derogación de la normativa anterior que se opusiere a la posterior.

7 El problema ha sido reconocido también en BIOCCA, Stella Maris – FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y BASZ, Victoria, “Lecciones de Derecho Internacional Privado – Parte General”, Bs. As., Editorial Universidad, 1990, p. 91, quienes expresan: “... surge que los Tratados de Montevideo como las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado tienen, por la vinculación de nuestro país con numerosos países del continente, especial transcendencia. Cabe destacar que la coexistencia de ambos llama a la reflexión en cuanto a la necesidad de una armonización de los Tratados de Montevideo con la regulación de las CIDIP para facilitar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales; ello sin perjuicio de destacar la permanencia y actualidad de los principios que informan los Tratados de Montevideo”;

1994⁸) se inspira en la autonomía de la voluntad y los puntos de conexión flexibles⁹, mientras que los Tratados de Derecho Civil de Montevideo, tanto el de 1889 como el de 1940, han elaborado una casuística regulación de los contratos, imponiendo con carácter principal y casi exclusivo, la conexión “lugar de cumplimiento”, en aras, sostenemos, de impedir el ejercicio de la autonomía de la voluntad y restringir los niveles de discrecionalidad judicial en Estados con escasa costumbre mercantil internacional (arts. 32 a 39, TM1889 y arts. 36 a 42 TM 1940) calificando en cada caso qué se entiende por lugar de cumplimiento. En el Protocolo Adicional al TDCIM 1940 se llegó a casi prohibir expresamente la autonomía conflictual y la prórroga de jurisdicción (art. 5)¹⁰.

En materia de sociedades la situación originada por la adopción sucesiva de los Tratados y la Convención sobre conflicto de leyes en materia de sociedades comerciales (Montevideo, 1979) es también insoluble. Mientras la última aplica a la existencia y capacidad de las sociedades comerciales el Derecho del lugar de su constitución (art. 2), los Tratados de Derecho Comercial de Montevideo aplican al estatuto personal societario la ley domiciliaria (art. 5 TM 1889; art. 8 TM 1940) . La ley del lugar de constitución es una conexión que permite a las partes la elección del Estado en el cual “incorporar” a la persona jurídica, mientras que la ley del lugar del domicilio tendrá en cuenta la sede o el emplazamiento donde se toman las decisiones del sujeto de Derecho.

5.2. ¿Cómo conciliar fuentes cuyos contenidos resultan tan opuestos? Si tenemos un contrato celebrado entre dos personas, una domiciliada en la República del Uruguay y otra en Paraguay, debiendo la parte Paraguaya pagar en la ciudad de Asunción y versando el contrato sobre la entrega de la cosa cierta sita en Buenos Aires. ¿Aplicaremos al contrato el Derecho argentino –art. 38 TM 1940- o el Derecho paraguayo –como podría surgir del art. 9 de la CIDIP V, en caso de ratificarse ésta? ¿Cuál es la razón por la cual someteremos a la jurisdicción del domicilio comercial una divergencia entre los socios –art. 11, Tratado de Derecho Comercial Terrestre de 1940- cuando éstos han constituido la sociedad en otro Estado, cuya legislación han elegido, de conformidad al artículo 2 de la Convención de 1979?

8 Esta Convención presenta, específicamente, una cláusula de compatibilidad aún más problemática, ya que “no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración” (art. 20). Su tratamiento y posterior análisis merecen un abordaje específico.

9 V. LAGARDE, Paul “Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain”, en “Recueil des Cours”, t. 196, 1986 – I -, p. 97 y ss

10 V. sin embargo, GOLDSCHMIDT, “Derecho Internacional Privado”, 8ª ed., Bs. As., Depalma, 1992 p. 393; BOGGIANO, “Derecho Internacional Privado”, 2ª ed., Bs. As., Depalma, 1983, Tº II, p. 708 y 769 y ss.; MENICOCCHI, Alejandro A., “Incidencia del Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en Materia Contractual en la posibilidad de elección de la ley aplicable a los contratos en la órbita del Mercosur”, La Ley Litoral, octubre 2000, p. 1037.-

Ninguna explicación racional es posible en estos supuestos que no sea la de descartar, por incompatibilidad de contenido, la fuente más antigua.

6. Adopción por diferentes Estados de los Tratados de Montevideo y las CIDIP

6.1. Una segunda complicación se presenta cuando dos o más Estados se encuentran vinculados por una Convención y dos o más de ellos son parte de los Tratados de Montevideo y otros sólo lo son de la Convención exclusivamente. De resultas de esta combinación, y si bien el ámbito de validez personal de los tratados es distinto, la misma Convención corre el riesgo de ser interpretada y aplicada en forma distinta.

Entre los Estados parte del sistema de Montevideo y de la CIDIP, las nuevas Convenciones se interpretarán y aplicarán (si es posible, decimos) con el efecto mitigador de la carga histórica de Montevideo, v.g., restringiendo el Derecho personal de la sociedad al Derecho del lugar en que coincidan domicilio y constitución, o permitiendo la elección del Derecho aplicable a los contratos sólo cuando en aquél se verifique el cumplimiento de alguna prestación.

La situación difiere si dos Estados se encuentran vinculados sólo por la Convención y sin ser parte de los Tratados de Montevideo, ya que no existe óbice a la validez de la constitución de una sociedad comercial en el Estado al cual los socios hubieren elegido incorporarla, o aplicar al contrato el Derecho libremente elegido por sus protagonistas.

El corolario de las situaciones contempladas traerá aparejado que los jueces de un mismo Estado aplicarán la misma Convención con sentidos distintos en el mismo Estado (esto es, cuando el caso tenga sus conexiones más estrechas con Estados que son contemporáneamente parte del sistema de Montevideo y de CIDIP o cuando solo lo sea de las CIDIP).

7. Adopción por diferentes Estados de las CIDIP y/o Tratados de Montevideo con exclusión de la CIDIP sobre Normas Generales

A pesar del verdadero acierto en el tratamiento de las materias abordadas, creemos que no es posible hoy augurar alguna otra ratificación más allá de las existentes en lo atinente a los Tratados de Montevideo. No puede decirse lo mismo de las Convenciones Interamericanas de DIPr. Sin embargo, es cada vez más amplio el ámbito de aceptación de estas últimas, con la decidida participación de los Estados Unidos de América y del Caribe.

No todos los Estados que ratifican las Convenciones Interamericanas de DIPr. deberán adoptar el sistema de vigencia y compatibilidad establecido en el artículo 1° de la Convención sobre Normas Generales, ya que es imprescindible haber ratificado esta última. De lo contrario –esto es, de no haber ratificado los Estados ratificado esta última Convención, aplicarán a la sucesión de distintas Convenciones y/o Tratados de Montevideo y Convención el sistema que

las propias Convenciones han adoptado o, en su caso, el que surja de las propias normas que los Estados contengan sobre el ámbito temporal de su propio DIPr. convencional¹¹.

Dimensión sociológica

8. Caso es toda adjudicación de potencia o impotencia, actual o eventual. Su no configuración presente no descarta su no acontecimiento futuro¹². No hemos advertido que el tópico haya sido abordado aún en la forma en que lo presentamos, aunque no menos cierto es que puede advertirse que las soluciones jurisprudenciales se refieren, indistintamente, a que una materia puede ser abordada por la obra de Montevideo y por las CIDIP¹³

Dimensión axiológica

9. La adopción de una nueva regla jurídica implica una nueva regulación del sector social al que su tipo alude¹⁴. Dado que las normas llevan a cabo una doble función (esto es, no solo describen sino que también integran el mundo), es esta última tarea con la que la norma –tanto a través de la integración relacional como sustancial– opera las transformaciones de la realidad. Las transformaciones de la realidad son la aspiración de la realización de los valores por parte de los autores de la norma. La coherencia entre las normas o los ordenamientos normativos permite que exista seguridad (y fraccionamiento de justicia) en el tratamiento de los casos.

Cuando dos o más normas se integran a un mismo sistema jurídico pueden ser incoherentes, y tal incoherencia provoca inseguridad e incertidumbre en la realidad social. Los ordenamientos normativos suelen introducir reglas que disponen sobre cómo proceder cuando una norma o un sistema jurídico se integra a un sistema.

10. En el Derecho Internacional se ha recurrido tradicionalmente a las reglas imperantes en el Derecho común, esto es, que *“una norma convencional posterior deroga una costumbre anterior y una norma consuetudinaria posterior deroga una norma convencional anterior.”*

11 V. GOLDSCHMIDT, “Derecho ...,” p. 58 y ss.; V. FERNANDEZ ARROYO, Op. cit., p. 50 y ss.

12 Esto es, no deja de existir el problema en las materias aludidas como ejemplo (sociedades comerciales y contratos) cuando los mismos Estados han ratificado las CIDIP sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Comerciales y Normas Generales de DIPr., o no se encuentre aún vigente la CIDIP sobre Derecho aplicable a Contratos.

13 V. CCCRosario, sala I, 14.5.95, en DYE, 1996, 5, p. 325; p.v., MENICOCCHI, Alejandro Aldo, “La Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (Comentario a fallo) (CIDIP I, Panamá, 1975)”, En: “El Derecho” 12.3.96.

14 GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”, 5ª ed., Bs. As., Depalma, 1976, p. 197 y ss; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976, p. 86 y ss; de este último, “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, FIJ, TI, 1982, t II y III, 1984

Estos principios rigen idénticos siempre que se tratare de las mismas partes contratantes¹⁵ En cambio, si dos Estados suscriben un tratado en contradicción con otro anterior suscrito por ellos con un tercero, ambos tratados permanecen en vigor, puesto que el ámbito personal de validez es distinto¹⁶. Sin embargo, no se ha dejado de reconocer que la concurrencia de reglas convencionales que surgen ante la incompatibilidad de tratados suscriptos entre distintos Estados no siempre puede, satisfactoriamente, resolverse mediante las soluciones tomadas a préstamo del Derecho privado¹⁷. Así, determinados sistemas complejos de fuentes –en especial, de cierto grado de integración- ponen en crisis el régimen tradicionalmente concebido en el despliegue de la internacionalidad y la relatividad de los efectos de los tratados¹⁸. No es este el objeto del presente trabajo, ya que las CIDIP y los Tratados de Montevideo pertenecen a ámbitos de internacionalidad bien definidos y la integración que entre diferentes Estados ratificantes puede existir no es merced a estas fuentes sino a otros sistemas convencionales.

11. Como señalábamos, los Tratados de Montevideo y las CIDIP responden a un sistema jurídico de internacionalidad y no de integración¹⁹. Ello implica que, aunque mitigada, la “juridicidad” de cada uno de los Estados está diferenciada en forma nítida. Desde el punto de vista axiológico, la idea de armonización legislativa a través de las normas indirectas toma partido por el respeto de la unicidad (cada Estado es distinto del otro), que es afín al liberalismo político y por la igualdad (cada Estado es merecedor del mismo respeto que los demás), valor que sustenta la democracia. En este marco, los postulados ortodoxos del racionalismo *lex posterior derogat legi priori* y *res inter alios acta ...* parecen satisfacer ambas exigencias, otorgando además una satisfactoria realización de la seguridad. Por el contrario, el injerto historicista del artículo 1 de CIDIP sobre Normas Generales conspira, al menos, contra los valores denunciados. No puede pretenderse que por una convención (que no es sino la manifestación formal de un acuerdo) se ejerza una influencia sistemática en el resto del sistema convencional sin el riesgo de incurrir en los efectos no deseados señalados

15 VERDROSS, Alfred, “Derecho Internacional Público”, 5ª ed., trad. Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, s/d, p. 138; p.v. BARBOZA, Julio, “Derecho Internacional Público”, Bs. As. Zavalía, 2001, p. 134 y ss.

16 VERDROSS, op. cit., p. 139.

17 ROUSSEAU, Charles, “Derecho Internacional Público”, 3ª ed., trad. Fernando Giménez Artigues, Barcelona Ariel, 1966, p. 51.

18 Valga como ejemplo el problema que la cláusula de estabilización legal (CEL), suscripta en el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (TPPRI) con Panamá de 1996, puede aparejar en otros Tratados en conjunción con la cláusula de la nación más favorecida (NMF).

19 Sobre las diferencias entre ambos modelos, v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “El Derecho Internacional Privado ante los Procesos de Integración, con especial referencia a la Unión Europea y al Mercosur”, Rosario, FIJ, 1998; SHAW, Josephine, “European Community Law”, Macmillan, 1993; SAENZ de SANTA MARIA PAZ, Andrés, GONZALEZ VEGA, Javier A y FERNÁNDEZ PEREZ, Bernardo, “Introducción al Derecho de la Unión Europea”, Madrid, Eurolex, 1996.

en 5, 6 y 7.

12. Si estamos de acuerdo con el diagnóstico señalado, se impone producir una carencia dikelógica (al menos, en los Estados en los cuales se presente el problema de la superposición aludidos). La integración del ordenamiento normativo puede ser *intra* o *extra ordinem* y en ambos casos utilizarse los recursos a la analogía y a los principios generales, ya del derecho, positivo, ya del Derecho Natural²⁰. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el Derecho consuetudinario y los principios generales del Derecho Internacional ofrecen soluciones acertadas.

13. La Convención de Viena pondera empíricamente la identidad de las materias tratadas y, frente a la incompatibilidad de los contenidos entre dos tratados, establece la primacía de la última fuente convencional²¹. Los principios en que ella se inspira son comunes al Derecho Internacional. Así, todo tratado debe ser interpretado de buena fe (art. 31.1. Convención de Viena), por lo cual habrá que atenerse a aquella regla en función de la cual las partes de un Tratado han entendido se encuentran obligadas y no por aquella otra regla que, razonablemente, pueden haber entendido abrogada. Tal principio es abonado por aquél de la relatividad de los tratados: éstos son obligatorios pero no pueden, por regla general, ni beneficiar ni perjudicar a un tercer Estado²². Si bien se trata aquí de convenios cuya aplicación es jurisdiccional interna, no menos cierto es que de estarse a la influencia sistemática que un tratado ejerce sobre la interpretación y aplicación de otro tratado (pretensión historicista que animó a los delegados a la segunda CIDIP), los beneficiarios del primer o del siguiente tratado se verán directa o indirectamente afectados por la existencia del siguiente o del primer tratado, respectivamente. En tercer lugar, debe rechazarse toda interpretación susceptible de despojar el convenio o parte del mismo de su plena eficacia²³, por lo cual, en presencia de cláusulas incompatibles las soluciones son: a) la neutralización de ambas, con lo cual, nos quedamos sin tratados; b) la superposición de ambas, con lo cual la materia tratada será sometida a dos regímenes jurídicos disímiles, lo que es imposible desde el punto de vista lógico y acarrea el mismo resultado que a) en el aspecto sociológico –esto es, con la aplicación– y, c) la jerarquización de una fuente sobre la otra²⁴. Esta última se presenta, observamos nuevamente, como la única

20 GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción ...” p. 286 y ss.

21 CIURO CALDANI, Miguel Angel, me ha expresado verbalmente que aún dentro del marco de la CIDIP II, la superposición de fuentes de contenido opuesto aparejan el desplazamiento por incompatibilidad de las fuentes anteriores. Tal es la conclusión a la que se arribó en las V Jornadas de la Sección de Derecho Internacional Privado de la AADI (Bs. As., 27 y 28.08.2004) con relación a la CIDIP II sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades y los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

22 ROUSSEAU, op. cit., p. 58.

23 VERDROSS, op. cit., p. 160.

24 V.g., en materia de sociedades, el TDCOMIM 89 sólo tiene virtualidad de ser aplicado en caso de presentarse algún contacto con las Repúblicas de Bolivia y Colombia, ya que Perú ha ratificado la Convención sobre Conflicto

solución posible.

14. Por otra parte, esta modalidad de determinación del ámbito temporal pasivo y activo de una fuente está decididamente arraigada en el razonamiento jurídico occidental. En cierto sentido, se trata de reglas sin las cuales el derecho no podría ser concebido tal cuál es, v.g., la coherencia de sus normas, la pretensión de ser aplicado, la posibilidad de ser sustituido por otras normas mejores o distintas, entre todas las imaginables situaciones posibles²⁵. Dentro de estas reglas se encuentran aquellas que rigen el ámbito (espacial, temporal, material) de las normas. La sucesión y jerarquía de las normas se encuentra dentro de estas reglas. En este orden de ideas, suele decirse que *lex posterior derogat legi priori*, como también que *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*. En el ámbito del derecho internacional, estas reglas formaron parte del derecho consuetudinario y hoy constituyen principios que, más allá de su achacada ortodoxia, siguen otorgando razonables resultados. Sería por otro lado lamentable que, superado el problema de jerarquía de las fuentes de distintos hontanares (de “*Martin y Cía*”. a “*Ekmekdjian c. Sofovich*”²⁶) se traslade ahora el problema hacia el conflicto de convenciones.

de Leyes en materia de sociedades comerciales. Luego, el TDCOMTIM 40 no tiene posibilidad de aplicación, en tanto las Repúblicas del Paraguay y del Uruguay son también parte de la última Convención

25 V. FULLER, Lon L, “The morality of Law”, Yale Law School, 1963.

26 CSJN, 11.06.1963, *Martin y Cía. Ltda. S.A. c. Gobierno Nacional – Administración Gral de Puertos, La Ley*, 113 – 458; CSJN, *La Ley*, 1992 – C, 543, *Ekmekdjian Miguel A. c. Sofovich Gerardo y/u otros.*, que sin embargo pareciera reeditarse en “Procurador del Tesoro de la Nación en autos “Cantos”, CSJN, 21.08.2003 (ED, 16.12.2003).